

Id Cendoj: 28079230062003101093
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 726 / 2000
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a veintidos de septiembre de dos mil tres.

VISTO, en nombre de Su Majestad el Rey, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-

Administrativo, de la Audiencia Nacional, el recurso nº 726/00, seguido a instancia de la

"Asociación Provincial de Autoescuelas de Santa Cruz de Tenerife", representada por el Procurador

D. Rafael Gamarra Mejías, con asistencia letrada, y como Administración demandada la General

del Estado, actuando en su representación y defensa la Abogacía del Estado.

El recurso versó sobre impugnación de Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia

(TDC), la cuantía se estimó inferior a 150.253 €, e intervino como ponente el Magistrado Don

Santiago Soldevila Fragoso.

La presente Sentencia se dicta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 23-5-2000, en el seno de un procedimiento seguido contra la recurrente por presuntas conductas prohibidas, se dictó por parte del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), en cuya parte dispositiva, y en relación directa con la demanda, se dispone: "

1º. Declarar acreditada la realización de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el *art. 1 de la Ley 16/1989*, consistente en la recomendación colectiva de unos precios mínimos en las tarifas que cobran las autoescuelas de la provincia de Santa Cruz de Tenerife para la obtención del permiso de conducir B-1.

2º. Intimar a la citada Asociación autora de la práctica declarada prohibida a que en lo sucesivo se abstenga de adoptar decisiones semejantes.

3º. Imponer a la citada Asociación una multa de 7.000.000 pts.

4º. Ordenar a la citada Asociación que en el plazo de dos meses a contar desde su notificación de traslado del texto íntegro de esta resolución a todos sus asociados por correo certificado.

5º. Ordenar la publicación en el plazo de dos meses de la parte dispositiva de esta Resolución a costa de la Asociación de autoescuelas de Santa Cruz de Tenerife en el BOE y en la Sección de Economía de uno de los diarios de mayor circulación de la provincia.

SEGUNDO.- Por la representación del actor se interpuso recurso Contencioso-Administrativo,

formalizando demanda con la súplica de que se dictara sentencia declarando la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho.

La fundamentación jurídica de la demanda se basó en las siguientes consideraciones:

a) Inexistencia de prueba de cargo contra la recurrente: Infracción del *art. 24 CE*.

Las Autoescuelas no siguieron las indicaciones supuestamente emitidas por la Asociación, habiendo archivado el servicio la denuncia inicial contra la recurrente. El estudio encargado por la recurrente se limita a determinar el coste horario de la clase práctica para la obtención del permiso de conducir B-1 y es un estudio orientativo que sólo se refiere a los costes mínimos y que no infiere en la libertad de empresa.

b) Invoca el *art. 1.3 ley 16/1989* que permite al TDC inadmitir los asuntos de escasa incidencia económica.

c) Infracción del principio de proporcionalidad.

Aporta certificación acreditativa de los gastos de la Asociación en los último años que ponen de manifiesto la desproporción de la sanción.

TERCERO:- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella con la súplica de que se dicte sentencia, bien inadmitiendo, bien desestimando el recurso y declarando ajustada a derecho la resolución recurrida. Para sostener esta pretensión se alegó que ha quedado acreditada la existencia de unos listados de precios por la Asociación recurrente para la determinación de las tarifas por los asociados. La multa se adecuó a los criterios establecidos.

CUARTO:- Sin apertura de período probatorio, se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones que fue evacuado por las partes.

QUINTO:- Señalado el día 10 de Septiembre de 2003 para la votación y fallo ésta tuvo lugar en la reunión del Tribunal señalada al efecto.

SÉPTIMO: Aparecen observadas las formalidades de tramitación que son las del procedimiento ordinario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Las cuestiones que se plantean en el presente proceso son las siguientes:

a) Determinar si ha existido infracción del *art. 24.2 CE* en su manifestación del derecho a la presunción de inocencia, por la imposición de una sanción sin la correspondiente prueba de cargo.

b) Determinar, en su caso, si la multa impuesta es respetuosa con el principio de proporcionalidad.

SEGUNDO: En relación a la primera de las cuestiones planteadas, debemos concluir, de acuerdo con una consolidada doctrina del TC de la que es un ejemplo la STC 102/1994, que la resolución impugnada no ha vulnerado el *art. 24.2 CE*, pues la sanción se ha impuesto sobre la base de una prueba suficiente o de cargo, obtenida lícitamente y de forma respetuosa con los derechos fundamentales de la recurrente. En efecto, resulta acreditado tal y como se indica en el FJ 2 de la resolución impugnada sin que la recurrente haya desvirtuado esta afirmación capital, que 5 de las 24 Autoescuelas inspeccionadas aportan un listado de precios en el que figura la siguiente frase: "los precios al público no serán vinculantes para las Autoescuelas y tendrán carácter de precio recomendado", apareciendo en un uno de esos listados (folio 679), el nombre de la "Asociación de Autoescuelas de S/C de Tenerife", figurando además la afirmación de una de las Autoescuelas en el sentido de que era la Asociación la que determina las tarifas a aplicar.

Así las cosas, debemos mostrar nuestra conformidad con el razonamiento de la resolución recurrida que hacemos propio, pues no cabe duda de que la conducta prohibida que se imputa que es la emitir recomendaciones colectivas de precios mínimos (*art. 1 Ley 16/1989*), se ha consumado, sin que tenga mayor relevancia a estos efectos el que efectivamente se hayan seguido dichas recomendaciones, pues en ese caso la entidad de la sanción, los sujetos sancionados y la norma aplicable serían otros (*art. 6 Ley 17/1989*). Por otra parte, en el FJ 3 de la resolución recurrida se expone de forma clara y rigurosa el fundamento de la sanción de la conducta que se declara probada: La transmisión de pautas

homogeneizadoras de precios vulnera el principio de independencia de comportamiento de los actores de la trama económica, que resulta imprescindible para garantizar la eficacia competitiva en los mercados. La transmisión de estas señales intenta coartar la libertad personal de los agentes individuales restringiendo los derechos de libre disposición sobre lo propio.

Este tribunal hace suyo el razonamiento indicado y en consecuencia desestima el recurso interpuesto en este punto y confirma el acto impugnado. Finalmente solo cabe decir que la respuesta a la primera pretensión formulada supone una implícita respuesta a la alegación sobre la falta de entidad de la denuncia para justificar la existencia del mismo procedimiento. A este respecto cabe señalar que el TDC en supuestos similares, ocurridos en otras provincias de lo que se deja constancia en la resolución impugnada, el TDC ha actuado en términos parecidos al presente, lo que se justifica porque no estamos en presencia de una conducta aislada sino de una cuestión generalizada que excluye la escasa relevancia económica de la actuación de la recurrente a la que se alude en la demanda.

TERCERO: En relación al segundo tema planteado, desproporción de la cuantía de la multa impuesta, debe analizarse a tenor de las pautas señaladas en el *art. 10.2 de la Ley 16/1989*, constatando que en el presente caso no existe reiteración de la conducta, el alcance y la eficacia de la misma ha sido muy limitado, y la duración de la conducta ha sido temporalmente limitada, aunque ciertamente su ámbito geográfico se extiende a la provincia completa. La recurrente aporta documentación acreditativa de su balance de situación abreviado y de la cuenta de pérdidas y ganancias abreviada a 31-12-1995 y 1996 que pone de manifiesto una actividad económica ciertamente limitada en cuanto a su volumen (el Balance refleja una cifra en su total general de 10.263.772 pts referido a 1995 y 13.022.108 pts en relación a 1994). Así las cosas, entendemos que la cuantía de la multa, si bien se impuso correctamente en su grado mínimo, debe ser aún más reducida en atención a las circunstancias concurrentes y muy singularmente tomando en consideración la capacidad económica de la recurrente, razón por la que se fija en 9.000 € (1.500.000 pts).

CUARTO: No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el *art. 131 de la LJCA*.

Vistos los preceptos citados por las partes y demás de pertinente y general aplicación, venimos a pronunciar el siguiente:

FALLO

Estimamos en parte el recurso interpuesto, fijamos la sanción de multa en 9.000 €, y desestimamos las demás pretensiones. Sin costas.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

De conformidad con lo dispuesto en el *art. 248 de la LOPJ* al tiempo de notificar esta Sentencia de indicará a las partes que contra la misma no cabe recurso de casación ante la Sala III del Tribunal Supremo.

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Ilmo Sr. Magistrado Ponente, en audiencia pública.